



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** DPPT - CL - RESOLUCION RECURSO - CUDAP S04:40351/2012 - SISA 10840 - CAÑETE L.A.

---

VISTO el Expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el N° CUDAP S04:40351/2012, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que por las actuaciones citadas en el visto tramita la presentación interpuesta por el señor Luis Arsenio CAÑETE contra la Resolución OA/DPPT N° 507/15 de fecha 01 de diciembre de 2015, a la que califica como recurso jerárquico (segundo título), pero que luego señala como de reconsideración (segundo título tercer párrafo), por lo que se le dará el trámite de este último.

Que en el artículo 1° de la resolución previamente citada esta Oficina hizo saber que resultaba abstracto expedirse respecto de la eventual vulneración a las pautas y deberes de comportamiento ético en las que podría haber incurrido el señor Luis Arsenio CAÑETE en virtud de la incompatibilidad en la que incurrió entre el 25 de septiembre de 2009 y el 01 de octubre de 2012 conforme dictámenes ONEP N° 5199/14 y N° 1660/15.

Que en el artículo 2°, por su parte, dispuso la remisión de copia certificada de las actuaciones al MINISTERIO DE SALUD a fin de que determine el eventual perjuicio patrimonial que la incompatibilidad en la que ha incurrido el señor CAÑETE habría irrogado al ESTADO NACIONAL.

**II.-** Que en su escrito, el señor CAÑETE ratifica y reitera los términos de sus anteriores presentaciones.

Que, a su juicio, se ha omitido el análisis de determinadas circunstancias que considera conducentes, a fin de evaluar su conducta.

Que, en tal sentido, sostiene que la resolución atacada omite examinar la regularidad de sus declaraciones juradas, en las que siempre consignó el total de sus ingresos por todo concepto. Señala que no se analizó su colaboración para que sus designaciones fueran efectuadas dentro del marco de la ley, a fin de que no existiera colisión entre las normas nacionales y provinciales. Entiende además que no se valoró el haber regularizado su situación ante la Provincia de Santa Cruz. Finalmente destaca que no se tuvieron en cuenta los alcances de las designaciones en el MINISTERIO DE SALUD, en donde la correspondiente Oficina de Personal le solicitó sus declaraciones juradas, de las que se desprende su "...total desconocimiento acerca de la eventual existencia de alguna incompatibilidad...". Y agrega "En tales condiciones, estimé que se

encontraba establecida mi absoluta buena fe en lo atinente a la eventual imputación de incumplimientos a las normas...”.

Que argumenta que la actividad que desempeñara era ajena a la relación de empleo público, contemplada como asistencial y de asesoría, la que no debe encontrarse alcanzada por la normativa del Decreto N° 894/01.

Que, en tal sentido, entiende que el Decreto N° 894/01 violaría la Ley, al regular una materia sobre la cual el Poder Ejecutivo no tenía la “habilitación legislativa pertinente”, requiriendo se declare su inconstitucionalidad.

Que, por último, solicita el archivo de las actuaciones.

**III.-** Que tal como se ha sostenido en casos precedentes, las decisiones como la que se recurre revisten el carácter de medidas preparatorias y, por lo tanto, no resultan impugnables a través de los recursos administrativos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Que, en efecto, la remisión efectuada por intermedio del artículo 2° de la Resolución N° 507/15, fue realizada en ejercicio de la facultad que le confiere a esta Oficina el Decreto 466/07 - Anexo II punto 5, “Realizar presentaciones ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan a fin de impulsar las acciones a que dieran lugar los resultados de sus investigaciones, ejerciendo las facultades que le acuerdan las leyes y reglamentos en vigor”.

Que la citada disposición no produce efectos directos sobre la esfera jurídica del peticionante, pues sólo impulsa la actuación del órgano con competencia específica, sin concluir o afirmar la existencia de perjuicio para el erario público.

Que al así decidir, no se le ha acordado ni denegado derecho alguno al señor CAÑETE; simplemente se ha ejercido la atribución discrecional de evaluar los hechos comprobados en las actuaciones, adoptando una mera medida preparatoria.

Que de allí que lo resuelto no ostenta uno de los requisitos indispensables para caracterizarlo como “acto administrativo” en sentido estricto: la aptitud para proyectar efectos jurídicos directos sobre el administrado (conf. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo T° II, Abeledo-Perrot, Ed. 1991, pág. 47).

Que la doctrina que se referencia, ha sido también adoptada por la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes, 198:230), la que ha manifestado que la nota típicamente definitiva del acto administrativo es la producción directa e inmediata de efectos jurídicos hacia terceros.

Que al respecto el máximo órgano asesor expresó, en un caso de similar contenido al del presente, que la autoridad no se había expedido “...acerca del asunto de fondo, sino solamente sobre temas de mero trámite, destinados a esclarecer los hechos que se investigaban mediante la concurrencia de los organismos técnicos competentes; por lo tanto, no le causó agravio alguno al causante, ni afectó sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos (v. Dictámenes 251:72)” (Dictámenes 286:30)

Que esta circunstancia se erige en valladar insalvable a la procedencia de la vía procedimental elegida por el señor CAÑETE, en tanto los recursos contemplados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (t.o. 1991) han sido concebidos únicamente como medios impugnatorios de “actos administrativos” (art. 73).

Que el artículo 80 del mismo marco normativo dispone que “Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la administración, no son recurribles”. Por su parte, el artículo 84 expresa que “Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente

la tramitación del reclamo o pretensión del administrativo y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo...”

Que “... los actos preparatorios son actos del ‘trámite administrativo’, sin embargo, no son considerados actos de ‘mero trámite’ por el RLNPA (art. 26). La diferencia consiste en que mientras éstos pueden ser recurridos, aquellos no”. El Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos “...excluye aquellos actos que no producen efectos jurídicos directos (que deben surgir del propio acto) y que, en consecuencia, son actos preparatorios que se dictan para hacer posible el acto ulterior (CNCiv., Sala I, 5/10/95, “Serra”. Estos actos preparatorios pueden producir efectos jurídicos, pero son indirectos o mediatos para los particulares, pues sólo los pueden afectar a través de los actos dictados en su consecuencia” (Hutchinson, Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos”, Editorial Astrea, 2003, página 353/354).

Que la PROCURACION DEL TESORO ha decidido que cuando un recurso de reconsideración es rechazado en los términos del artículo 80 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) “ello conlleva, además, la improcedencia de otorgarle al recurso correctamente interpuesto aptitud para abrir la vía recursiva y, más aún, para, a partir de él, recorrerla íntegramente” (Dictámenes 286:30).

Que por lo expuesto, corresponde desestimar la presentación efectuada por el señor Luis Arsenio CAÑETE, resultando improcedente abrir la vía recursiva.

**IV.** Que sin perjuicio de lo expuesto, caber formular algunas precisiones con relación a la supuesta ausencia de valoración y análisis de la buena fe del funcionario, que éste alega como fundamento de su recurso.

Que esta Oficina entendió que, en atención a la modalidad de la función desempeñada y su cese al momento de dictarse la resolución, resultaba abstracto expedirse respecto de la eventual vulneración de las pautas y deberes éticos en la que podría haber incurrido el Sr. CAÑETE.

Que, en consecuencia, nada se ha dicho respecto de la buena o mala fe del entonces funcionario, circunstancia que podría tener incidencia –en todo caso- en la eventual procedencia de una sanción disciplinaria, cuya determinación no se ha impulsado, pero no en la objetiva constatación de la existencia de un perjuicio patrimonial.

**V.-** Que, por otra parte, la aplicación al caso del Decreto 894/01, es un tema que ya fue analizado por la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO en su Dictamen N° 5199/14 y en la posterior ratificación mediante Dictamen N° 1660/15.

Que en cuanto a la inconstitucionalidad de la citada norma reglamentaria insinuada por el recurrente en su presentación, ésta ya ha sido motivo de análisis y rechazo por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el fallo “Saralegui Francisco c/ Estado Nacional s/ amparo”, S.393, 14/02/2006.

Que en dicho precedente la Corte sostuvo que mediante el Decreto N° 894/01, el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuó dentro de las atribuciones que le son propias al introducir modificaciones solamente al régimen de incompatibilidades, sin contradecir el estatuto de empleo público dictado por el Congreso.

Que en idéntico sentido, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN manifestó que “... *el Decreto N° 894/01 resulta congruente con la normativa vigente en materia de empleo público y que el Poder Ejecutivo Nacional al disponer la incompatibilidad en estudio actuó en ejercicio de competencias constitucionales exclusivas que configuran la zona de reserva de la Administración (...) constituyendo el Decreto N° 894/01 un reglamento autónomo dictado por el Poder Ejecutivo como consecuencia de su facultad constitucional de nombrar y remover al personal civil de la Administración (Arts. 99. Inc 7 y 100 inc. 3), sus normas prevalecen respecto de las del artículo 109 inc. C) de la Ley N° 20.416 sobre la misma materia.*” (Conf. Dictamen Tomo: 240, Página: 68 del año 2002; Id SAIJ: N0240068).

**VI.-** Que, por lo expuesto, corresponde desestimar la presentación efectuada por el señor Luis Arsenio

CAÑETE, resultando improcedente abrir la vía recursiva.

**VII.-** Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

**VIII.-** Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley N° 25.233, Ley N° 25.188, Decreto N° 102 del 23 de diciembre de 1999, Resolución MJSyDH N° 1316 del 21 de mayo de 2008, Ley N° 19.549 y Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Por ello,

LA SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar por inadmisibile el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el señor Luis Arsenio CAÑETE (DNI N° 11.213.722) contra la Resolución OA/DPPT N° 507/15, resultando improcedente abrir la vía recursiva jerárquica interpuesta.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.